REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-**2020-00346**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA, que confirmó la providencia del 22 de noviembre de 2022, que negó la nulidad planteada.

NOTIFÍQUESE,

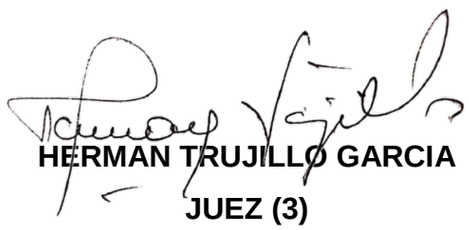

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 021, fijado Hoy 12 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2020-00346**-00

Sería del caso, proceder a resolver sobre la división deprecada en la presente actuación de no ser por advertir que parte actora, junto con la demanda no acreditó los linderos del inmueble, tan solamente solicitando la venta en pública subasta sobre el inmueble el inmueble apartamento 224 del conjunto residencial Balcones de Pablo VI, interior 3 de la carrera 57 No. 53-50de esta ciudad, correspondiente al folio 50C-1486679 y, en el peritaje **involucra otro bien**, como es el garaje, se requiere a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, para que:

(i) Aporte copia de la escritura pública No. 6574 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 29 del Circulo Notarial de la ciudad.

(ii) En caso, de que el garaje haga parte de la mencionada escritura, es decir, que no tenga folio aparte, complemente el dictamen pericial, para que *establezca el metraje del garaje, en caso contrario, para que lo excluya o corrija su pericia por cuanto lo involucra.*

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

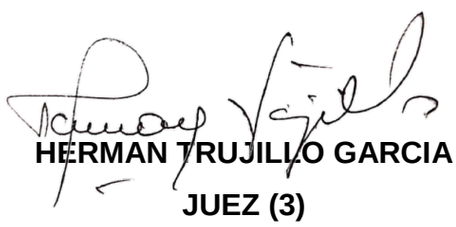

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 021, fijado Hoy 12 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2020-00346**-00

En relación con la petición de entrega de dineros, la misma debe provenir de todos los interesados, en tanto no es la oportunidad de dispensar dineros a ninguna de las partes aquí involucradas, como tampoco se trata de un proceso de rendición de cuentas.

NOTIFÍQUESE,

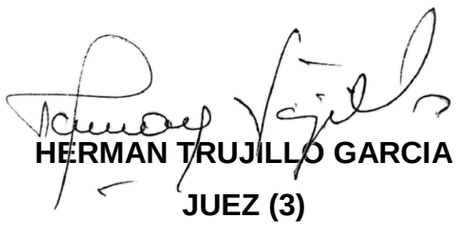

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 021, fijado Hoy 12 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00578**-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que a la parte demandante no le fue posible dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 15 de noviembre de 2023 y notificada por estado el día 16 siguiente.

Nótese que el interesado fue requerido para que, en el término de 5 días, **so pena de rechazo**, entre otros aspectos, para que aportara el registro de defunción de MARÍA DEL CÁRMEN RODRÍGUEZ y los respectivos registros de aquellos que se relacionan como herederos determinados (Numeral 2 Art. 84 del C.G.P.) con el fin de satisfacer el requisito contenido en el numeral 2 del art. 90 *ejúsdem*, así como determinar e identificar a las partes (Numeral 2 Art. 82 del C.G.P.)

Pese a que en el escrito de subsanación, el abogado indicó refiriéndose al proceso de sucesión de la citada, *"…cuya copia total en esta oportunidad se aporta, aparecen los registros civiles de fallecimiento de la occisa y de Nacimiento de los herederos determinados…"*, empero, tal documental a la fecha no obra en la actuación, se itera, al no ser aportada pese a su anuncio en distintos apartes aun del nuevo escrito demandatorio.

De la lectura del escrito de subsanación, como del libelo inductor, no se establece la existencia de las peticiones del caso conforme lo autoriza el artículo 85 del Código General del Proceso, en aquellos casos cuando se está en imposibilidad de su aportación de manera directa.

Bajo los anteriores argumentos es claro que, el hecho que el interesado NO haya procedido de conformidad con las falencias señaladas en el auto adiado 15 de noviembre de 2023, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Igualmente se recuerda al abogado, si bien es claro para el Despacho que, algunas de las inadmisiones contenidas en el auto del 15 de noviembre de 2023 **no son causales de rechazo de la demanda** (y así se tiene en esta oportunidad) y se dirigen a encaminar la actuación de manera efectiva, con lo cual en ningún momento se catalogó como "*irregularidad*", si se trata de una orden judicial que debe ser acatada en cualquier momento procesal, pues es una **obligación - deber** de los profesionales del derecho registrar sus datos ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), por lo que se recuerda al mismo que debe proceder con el decoro profesional que le impone su calidad y presentar sus escritos de manera respetuosa.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, al no haberse aportado el registro de defunción de MARÍA DEL CÁRMEN RODRÍGUEZ y los respectivos registros de aquellos que se relacionan como herederos determinados (Numeral 2 Art. 84 del C.G.P. - numeral 2 del art. 90 *ejúsdem.*), así como ante la imposibilidad de determinar e identificar a las partes (Numeral 2 Art. 82 del C.G.P.).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

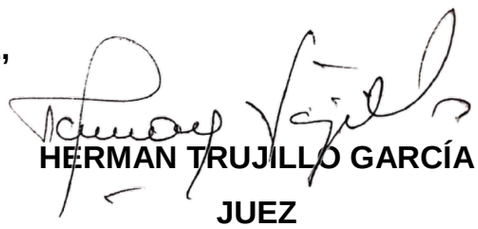

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 021, fijado

Hoy 12 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00658**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Presente poder el poder que pretende hacer valer, el cual debe satisfacer los requisitos legales en la materia, sea que se presente autenticado o mediante mensaje de datos. Nótese que el aportado lo autoriza a actuar solamente ante AXA Colpatria.

2. Aclare qué acción pretende indicar, pues en el encabezado se anuncia que se trata de una demanda ejecutiva, en apartes hace relación a un proceso declarativo, presuntamente de responsabilidad civil extracontractual y luego refiere una acción de protección al consumidor, siendo todas ellas diferentes e inacumulables; lo mismo debe establecerse del poder del que se reclama su aportación.

3. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio a nombre del demandado, el cual debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) [1], en caso de tornarse procedente, el mismo debe coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., corrigiendo lo pretendido, expresado con precisión y claridad.

6. En caso de que se pretenda dar inicio a un proceso declarativo, indique de manera clara e inequívoca que acción pretende iniciar.

7. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena, debiendo estar todas las pretensiones de condena debidamente cuantificadas, realizando una explicación lógica de tal tasación y que den cuenta efectiva del valor señalado en el acápite de cuantía.

8. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, en lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el accidente de tránsito a que

[1] Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

hace mención, así como el nexo de causalidad que se reclama de la entidad demandada, pues se indica que el choque se dio entre dos (2) motos y no con el vehículo de cuyo seguro se pretende el reconocimiento. Corríjanse.

9. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, en lo que respecta al interés que le asiste a MARGARITA CRUZ MOLINA frente al citado accidente de tránsito.

10. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando cuales son los perjuicios de los que se reclama su reconocimiento, como ellos se causaron y su cuantificación.

11. Complemente los hechos expresados en la demanda, indicando si se ha adelantado alguna gestión con cargo al SOAT u otro aseguramiento respecto del rodante (moto) con el cual colisionó el occiso o del rodante que se indica estaba parqueado y que acá se reclama el pago de la póliza.

12. A fin de establecer los pormenores del accidente de tránsito, alléguese el croquis - informe de tránsito, que debió elevarse el día del siniestro.

13. Aporte el registro civil de defunción del señor JOSE CRISANTO CABALLERO CRUZ.

14. Aporte la prueba documental de lo relatado en el hecho 7 y 8.

15. Preséntese el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios materiales.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

16. Preséntese la cuantía total de las pretensiones el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo

17. Siendo lo pretendido susceptible de conciliación, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso.

18. Indíquese si los documentos aportados a **la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

19. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos[2].

---

[2] Inc. 3° art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

20. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

21. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 021, fijado

Hoy 12 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00660**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)[1].

2. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia a nombre de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, **ahora** actualizado, esto es, el cual no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio a nombre de PACIFIC MINING PROJECTS S.A.S, ahora actualizado, esto es, el cual no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Aporte copia del contrato marco de compraventa de activos al descuento.

5. Informe si la factura electrónica que se reclama en este asunto, hace parte del citado contrato, pues el endoso material a que hace referencia en el hecho 1 y a nombre de KLYM S.A.S., no consta en los eventos registrados, con lo cual, bajo las leyes de circulación, el acreedor será PACIFIC MINING PROJECTS S.A.S. y no aquella; amén que la certificación emitida por la Fiduciaria no permite dar un alcance distinto.

6. En el mismo sentido, debe aclarase, y en todo caso corregirse el libelo demandatorio, en favor de quien se cobra la obligación, pues en el hecho primero se indica que KLYM S.A.S. es presuntamente el encargado para la gestión de cobranza, sin que ello implique su posicionamiento como acreedor.

7. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda informando las razones por las cuales no se ha registrado el evento del abono declarado en el supuesto fáctico, proceda de conformidad aportando prueba de los registros de aquél evento.

---

[1] Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción[2].

9. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. De ser precedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. De ser precedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 021, fijado

Hoy 12 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

[2] Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.